

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Juventud y Deportes

4606 Orden de 22 de junio de 2017 por la que se modifica la Orden de 3 de junio de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Orden de 3 de junio de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificó la regulación de los programas de enseñanza bilingües de las etapas de educación infantil, primaria, secundaria y bachillerato, unificando en un único texto normativo la regulación de los mismos y adaptando su regulación a los cambios metodológicos en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera introducidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como a lo que al respecto establecen tanto el artículo 13 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, como la disposición adicional segunda del Real Decreto 1.105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Con esta modificación de la Orden de 3 de junio de 2016 se pretende, por un lado, atender las demandas de los centros educativos de mejorar la regulación del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras y aclarar algunas cuestiones que se han puesto de manifiesto en la implantación de este nuevo sistema de enseñanza en los mismos, y por otra parte, flexibilizar los requisitos establecidos para su implantación, de manera que se pueda generalizar a todos los centros educativos de la Región a partir del curso 2018/2019.

Por cuanto antecede, de conformidad con la competencia otorgada según lo dispuesto en el artículo 16.2, d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y haciendo uso de las competencias atribuidas en el Decreto 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades, previo dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia,

Dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden de 3 de junio de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se establecen a continuación:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 2 que quedarán redactados de la siguiente manera:

1. Se entiende por Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras (en adelante SELE) el que garantiza el uso de al menos dos idiomas, incluido el español, en el proceso de enseñanza-aprendizaje del currículo correspondiente.

2. Se entiende por asignatura no lingüística (en delante ANL) aquella que sea impartida en una lengua extranjera. No podrán ser ANL las áreas y materias referidas al propio aprendizaje o estudio de una lengua. No obstante, y a los solos efectos de la organización de las distintas modalidades del SELE, se podrán computar como ANL el área de Profundización en primera o segunda lengua extranjera y aquellas áreas de libre configuración autonómica de diseño propio del centro relacionadas con el aprendizaje de una lengua extranjera.

Dos. El artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

1. A partir del curso 2018-2019 todos los centros de la Región quedarán autorizados a impartir el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria en alguna de las modalidades básica o intermedia previstas en los capítulos II, III y IV.

2. Para implantar el SELE en Bachillerato y la modalidad avanzada en la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, los centros educativos deberán ser autorizados por la dirección general responsable del SELE. En todo caso, deberán tener actualizados los datos relativos a las ANL y modalidad impartida en la aplicación informática de gestión del centro de la consejería competente en materia de educación.

3. A partir de dicho curso 2018-2019, la dirección general responsable del SELE podrá autorizar que un centro educativo no imparta el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras, de forma excepcional y previa valoración de las circunstancias que así lo aconsejen.

Tres. Se Modifica el apartado 2 del artículo 8 que queda con la siguiente redacción:

2. La lengua extranjera objeto del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en esta etapa será preferentemente el inglés y se desarrollará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las áreas en que se organiza el currículo del Segundo Ciclo de Educación Infantil que el equipo docente determine. La opción de que la primera lengua extranjera pueda ser diferente del inglés quedará, en su caso, a expensas de la decisión de la consejería competente en materia de educación.

Cuatro. Se Modifica el apartado 1 del artículo 9 que queda con la siguiente redacción:

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil se desarrollará en una de las siguientes modalidades:

a) Básica, en la que se utilizará la Primera Lengua Extranjera como lengua vehicular durante 60 minutos a la semana en el primer curso y 90 minutos en los dos últimos cursos del ciclo.

b) Avanzada, en la que se utilizará la Primera Lengua Extranjera como lengua vehicular entre 60 y 90 minutos diarios en todos los cursos del ciclo.

Cinco. Se añade un nuevo apartado 2 bis en el artículo 10 con la siguiente redacción:

2 bis. Los centros educativos con más de una línea podrán solicitar a la dirección general competente en el SELE la no implantación del sistema en uno o varios grupos o en una línea completa, justificando razonadamente dicha propuesta.

Seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 10 que queda con la siguiente redacción:

4. La lengua extranjera objeto del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras será preferentemente el inglés y se desarrollará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las áreas en que se organiza el currículo de la Educación Primaria conforme a lo previsto en el artículo siguiente. La opción de que la primera lengua extranjera pueda ser diferente del inglés quedará, en su caso, a expensas de la decisión de la consejería competente en materia de educación.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 11 que queda con la siguiente redacción:

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Primaria se podrá desarrollar en alguna de las siguientes modalidades:

a) Básica, en la que además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirán en dicha lengua entre 1 y 2 horas semanales en cada curso.

b) Intermedia, en la que además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirán en dicha lengua entre 2,5 y 4,5 horas semanales en cada curso.

c) Avanzada, en la que además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirán en dicha lengua 5 o más horas semanales en cada curso.

1-Bis. Se recomienda la elección como ANL de las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Conocimiento Aplicado, o un área del bloque de asignaturas específicas; y, en el segundo tramo de la etapa, y para la modalidad avanzada, del área de Profundización en Primera Lengua Extranjera.

Ocho. El artículo 13 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. Sistema de Enseñanza Plurilingüe

1. Los centros podrán, previa autorización de la dirección general responsable del SELE, implantar un sistema de enseñanza plurilingüe en los dos últimos cursos de la etapa. En este caso, los alumnos deberán cursar:

a) Inglés como Primera Lengua Extranjera.

b) Alemán o Francés como Segunda Lengua Extranjera.

c) Las ANL que el centro determine, conforme a una de las modalidades previstas en el artículo 11, garantizándose que se imparta, al menos, una ANL en el idioma correspondiente a la Segunda Lengua Extranjera.

2. Los centros podrán impartir un Sistema de Enseñanza Plurilingüe siempre y cuando dispongan de profesorado que cumpla los requisitos para la impartición del mismo y el número mínimo de alumnos que se establezca por la dirección general responsable del SELE

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 15 que queda redactado de la siguiente manera:

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en la Educación Secundaria Obligatoria se desarrollará en una lengua extranjera en alguna de las siguientes modalidades:

a) Básica en la que, además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirán en dicha lengua entre 1 y 2 periodos lectivos semanales en cada curso.

b) Intermedia en la que, además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirán en dicha lengua entre 3 y 6 periodos lectivos semanales en cada curso.

c) Avanzada, en la que, además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartan en dicha lengua más de 6 periodos lectivos semanales en cada curso.

Diez. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16 que quedan redactados de la siguiente manera:

2. Los alumnos que sigan este sistema de enseñanza cursarán, obligatoriamente la materia Segunda Lengua Extranjera en todos los cursos.

4. Los centros podrán impartir un Sistema de Enseñanza Plurilingüe siempre y cuando dispongan de profesorado que cumpla los requisitos para la impartición del mismo y el número mínimo de alumnos que se establezca por la dirección general responsable del SELE.

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 que queda redactado de la siguiente manera:

1. Los centros docentes garantizarán que cursen este sistema de enseñanza los alumnos del centro que estén en mejores condiciones de seguirlo con aprovechamiento, para lo cual se tendrá en cuenta el nivel de competencia lingüística en la lengua extranjera objeto del sistema de enseñanza y, en su caso, el rendimiento académico en las materias equivalentes a las ANL cursadas en la Educación Secundaria Obligatoria. Para determinar el nivel de competencia lingüística del alumnado se tendrá en cuenta, en su caso, la acreditación lingüística aportada, o los criterios establecidos por el centro en sus normas de organización y funcionamiento.

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 25 que queda redactado de la siguiente manera:

2. La Consejería de Educación, a través del órgano competente en materia de certificación de idiomas, podrá convocar anualmente las Pruebas Terminales Específicas de Certificación de los niveles A1, A2, B1 y B2 de las Escuelas Oficiales de Idiomas, para aquellos alumnos que cursen el sistema de enseñanzas de lenguas extranjeras, de acuerdo con las instrucciones que la dirección general competente en esta materia dicte al efecto.

Trece. Se modifican los apartados 1 y 3 de la disposición adicional primera que quedan redactados de la siguiente manera:

1. Los centros que desarrollen el Proyecto Currículo Integrado Hispano-Británico según el Convenio MECD - The British Council lo harán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 717/2005 de 20 de junio, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas en los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council. Este currículo integrado tendrá la consideración de modalidad avanzada del SELE.

3. Los centros adscritos al Programa de currículo mixto relativo a la doble titulación Bachiller/Baccalauréat (Programa Bachibac) desarrollarán el mismo conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles y en la Orden ECD/1961/2015, de 24 de septiembre, por la que se modifica la Orden EDU/2157/2010, de 30



de julio, por la que se regula el currículo mixto de las enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles, así como los requisitos para su obtención. Este currículo integrado tendrá la consideración de modalidad avanzada del SELE.

Disposición final única.- Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la región de Murcia.

La Consejera de Educación, Juventud y Deporte, Adela Martínez-Cachá Martínez.